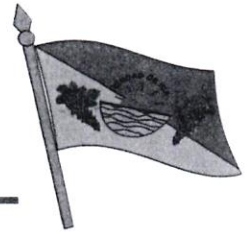




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 375-2025-AMPI

ICA, 07 OCT 2025



VISTO: Informe Legal N° 251-2025-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2463-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9471-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 14019-24, Informe Legal N° 11011-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2478-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 1038-2024-GAJ-MPI, Informe N° 0001-2025-CAGH-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 0039-2025-GTTSV-MPI, Oficio N° 06-2025-COMOPPOL PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-SEC, Informe N° 0317-2025-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 0225-2025-GTTSV-MPI, Oficio N° 109-2025-GAJ-MPI, Informe N° 03506-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0907-2025-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por uno autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, es de entenderse que el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: I) la Instancia de Parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio), y II) De oficio (por parte de la Autoridad competente);

Que, con Informe Final de Instrucción N° 2463-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 15 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo, que del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor CANALES HUAMANI VICTOR MELITON identificado con DNI N° 21487760, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BEZ192, incurrió en infracción al tránsito de código M-28: "Conducir un vehículo sin contar con la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria., Por consiguiente, corresponde sancionar a CANALES HUAMANI VICTOR MELITON por la comisión a la infracción al tránsito de código M-28, en ese sentido, imponerle como multa el 12% de la UIT vigente a la fecha de pago; asimismo la acumulación de 50 puntos. Asimismo, de la PROPUESTA DE SANCIÓN: A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados a la Autoridad Sancionadora de la GTTSV a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 4141-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 09 de mayo del 2024, el jefe de asesoría legal de la GTTSV – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye, Se IMPONGA al infractor CANALES HUAMANI VICTOR MELITON la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N°256341 de fecha 31/01/2024, con código de infracción M-28;

Que, con Cedula de Notificación N° 011523, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, la misma que ha sido, notificada en el domicilio asignado por el administrado infractor;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de octubre noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, el mismo que resuelve: en su Artículo Primero. - **IMPONER al infractor CANALES HUAMANI VICTOR MELITON identificado con DNI N° 256341 la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N°256341 de fecha 31/01/2024, con código de infracción M-28, del vehículo automotor con placa de rodaje BEZ-192;**



Que, con Informe Legal N° 11011-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 13 de noviembre del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 2478-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de noviembre del 2024, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerente Municipal de la MPI, el mismo que indica, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;



Que, Conforme, al **recurso de apelación interpuesto** por VICTOR MELITON CANALES HUAMANI, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 9154-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de octubre del 2024, donde el administrado **fundamenta su expresión concreta, indicando lo siguiente:**

Que, observando el plazo y forma de Ley, y conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y los artículos 213° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°9154-2024-GTTSV-MPI, solicitando que fundado sea el presente el recurso, DECLARE: La nulidad de la Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, Por ser contrario al ordenamiento jurídico debido a defectos formales e insuficiencia de información en su elaboración, en 1) Contravención al Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN) aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC. 2) Incumplimiento del Procedimiento Regular para levantar papeleta de tránsito en los casos de papeleta M39 y 3) Contraviene los informes del MTC 1) Informe 039-2020-MTC; 2) Informe 585-2022-MTC; 3) Informe 0700-2023-MTC; 4) Informe: 970-2024-MTC y Sentencia N.º 437/20231 del Tribunal Constitucional sobre la imposición de papeletas de tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cursa su escrito de apelación con sus medios probatorios, con Expediente Administrativo N° 14019 de fecha 07 de noviembre del 2024, en visto de ello, se revisa y analiza, la resolución de gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, venida en grado de apelación, por lo que, de los fundamentos de hecho y derecho, mencionados, por el administrado infractor, se aprecia, en referencia a la PIT N° 256341 de código de infracción M.39 de fecha 31/01/2024, y de la revisión y análisis de la resolución de gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, se aprecia, en su parte expositiva, considerativa, y resolutive, resolver en consideración a la normativa vigente, la PIT N° 256341 de código de infracción M.28 de fecha 31/01/2024, **SIN PERJUICIO DE ELLO, SE REALIZA EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ALEGATOS FACTICOS Y JURÍDICOS, EN TODOS EXTREMOS EN COMPLETO, DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN;**

En ese sentido de lo advertido en el párrafo anterior, se puede identificar en autos la PIT N° 256341 de código de infracción M.39 de fecha 31/01/2024 (**original**), debiendo tenerse en consideración:

M.28.- Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.

M.-39.- Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.

Por lo que, se advierte, que sea instaurado un proceso administrativo sancionador (PAS), considerándose, la PIT N° 256341 de fecha 31/01/2024, **CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.28**, desde la etapa instructora, hasta culminar con emitir resolución de gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, siendo el **CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.39, correcto hacer evaluado;**

Por lo que, el Artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como: "La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (...)" y su Artículo 289°, estipula que: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...). Asimismo, este Superior Jerárquico Actúa en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo y subsiguiente retrotraer a la etapa que corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, **POR ESA RAZÓN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVEN LA POSIBILIDAD QUE SE PUEDEN REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN EL PODER JUDICIAL;***



En ese orden de ideas, este superior jerárquico, advierte, que no se a valorado la PIT N° 256341, conforme a lo plasmado, en ella, como es el recuadro de infracción Tipo M Código 39, para su evaluación correspondiente, incurriendo en error, que ha alterado lo sustancial de la causa que nos cita y el sentido de la decisión, por lo que, es considerarse, declarar infundada la apelación por las consideraciones expuesta en el presente informe y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, por consiguiente, la Nulidad de Oficio, en consecuencia, retrotraer a la etapa instructora, por corresponder, evaluar la infracción al tránsito vehicular que corresponde, al administrado infractor, debiendo ser debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, el artículo 8 del REGLAMENTO PASE SUMARIO, establece: "Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de Infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario";



Que, según artículo 174 inciso 3 del TUO DE LA LPAG, señala que: "Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva" lo cual implica que los administrados, puedan presentar en cualquier estado del proceso algún medio probatorio para su evaluación;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por lo que se precisa, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad, de Razonabilidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, de los evaluado en la fase instructora, de la PIT materia de controversia en relación a los considerando plasmados en la alza en grado venida en medio impugnatorio de apelación, por lo considerado en la presente;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN** interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, emitida con fecha 10 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, con arreglo a ley.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 9154-2024-GTTSV-MPI, emitida el 10 de octubre de 2024, y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la **ETAPA INSTRUCTORA**, conforme a lo argumentado en los fundamentos señalados.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a fin de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, en el marco de sus atribuciones, proceda con la evaluación correspondiente y determine el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, así como a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de las acciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, y a Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE